



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 19 de octubre de 2021. En la fecha, ingreso al Despacho del señor Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 25 de octubre de 2021

Medio de control: Controversias contractuales
Radicación: 81-001-33-33-002-2020-00303-00
Demandante: Departamento de Arauca
Demandados: Unión temporal Chocolate Factory integradas por:
Ingeniar Asociados S.A.S. y Huellas Colombianas del Piedemonte Ltda.

Providencia: Auto decide admisión de demanda

La presente demanda fue radicada el día 03 de noviembre de 2020, en el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, quien, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, remitió este expediente para estudio de su admisión.

Pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de controversias contractuales, se declare que entre las partes se celebró un contrato de consultoría 628 de 2016, cuyo objeto era “estudios y diseños para la construcción, montaje y puesta en operación del centro agroindustrial y de comercialización del cacao en el municipio de Arauquita, departamento de Arauca”, y que se declare el incumplimiento del mismo por parte de la Unión temporal Chocolate Factory integradas por: Ingeniar Asociados S.A.S. y Huellas Colombianas del Piedemonte Ltda., y en consecuencia, se ordene a título de indemnización, reconocer y pagar a favor del demandante, la suma de ciento treinta y siete millones quinientos cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y tres pesos (\$137.546.683), por concepto de multa y devolución de anticipo entregado al contratista.

El medio de control invocado, se encuentra regulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)”

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)”



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia, la demanda de Controversias Contractuales, promovida a través de apoderada judicial por el Departamento de Arauca, en contra de la Unión temporal Chocolate Factory integrada por: Ingeniar Asociados S.A.S. y Huellas Colombianas del Piedemonte Ltda., por reunir los requisitos legales.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Señalar que, el término de traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de treinta (30) días (artículo 172 del CPACA), contados conforme a lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Advertir a las entidades demandadas, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada Aurora Pardo García, con tarjeta profesional 151.475 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Séptimo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez